

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00021-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fundación Coderise en Liquidación

DEMANDADOS: Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz
Castelblanco Camargo

Procede el despacho a emitir sentencia que pone fin a la instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La Fundación Coderise en Liquidación– ESAL actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de las señoras Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz Castelblanco Camargo, para obtener el pago de las sumas de (i) \$75'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución (ii) los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el referido capital causados desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2. Presentada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago el 5 de abril de 2022 en la forma solicitada (anexo 11); decisión que se notificó personalmente a las demandadas, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito denominadas:

- (i) **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA:** sustentada en que existe una condición suspensiva en el contrato para el nacimiento de la obligación de pago de las demandadas, consistente en que la demandada Emma Juliana Gachancipá Castelblanco debe ser egresada del programa de formación lo cual ocurre solo una vez cumplida toda la composición del mismo con terminación de la cohorte –lo cual no ocurrió- y devengar montos dinerarios de mínimo tres millones de pesos (\$3.000.000). Agregó que el programa se interrumpió, inclusive, por la conducta de la demandante quien bloqueó unilateral, y arbitrariamente, la plataforma de formación.
- (ii) **ABUSO DEL DERECHO POR ACTUACION TEMERARIA Y/O DE MALA FE:** argumentada en que la demandante quiere hacer efectivo el derecho de acreencia que reclamada de las demandadas sin respetar las condiciones pactadas expresamente para su ocurrencia, realizando manifestaciones ajenas a la realidad; utiliza el derecho de acción para pedir una acreencia no causada por falta de cumplimiento de la condición suspensiva convenida; es un acto de mala fe y temerario que implica un abuso del derecho de acción.
- (iii) **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:** las demandadas no adeudan la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que se han realizado los siguientes pagos:
- Pago PSE del 16 de enero de 2021 por el monto de \$680.000.
 - Pago PSE del 7 de febrero de 2021 por el monto de \$680.000.
 - Pago PSE del 9 de marzo de 2021 por el monto de \$680.000.
 - Pago PSE del 30 de abril de 2021 por el monto de \$680.000.
 - Pago PSE del 29 de junio de 2021 por el monto de \$700.000.
 - Pago PSE del 4 de agosto de 2021 por el monto de \$500.000.

Dijo que tales pagos se hicieron “para evitar el reporte en centrales de riesgo, y demás actuaciones contra su patrimonio y vida financiera”.

3. La parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas y manifestó (i) en lo que respecta con la excepción denominada *“inexigibilidad de la obligación por falta de cumplimiento de la condición suspensiva”*, los títulos valores por su naturaleza gozan de autonomía en los términos del artículo 621 del código de comercio. Adicional a ello, el título valor es independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen.

Aunado precisó que no fue posible el cumplimiento de las condiciones dado que la demandada no hizo uso de la plataforma una vez fue habilitada por la ejecutante y al haber un retiro anticipado del programa de parte del ejecutado por la imposibilidad de continuar el entrenamiento no resulta necesario que el demandado devengue la suma de tres millones de pesos para poder exigir la obligación.

(ii) En lo que respecta con la excepción de ***“abuso del derecho por actuación temeraria y/o de mala fe”***, refiere que el hecho de que la participante no haya terminado el programa o no haya “egresado” del mismo, es culpa exclusiva de ésta por no haber cumplido con las obligaciones adquiridas al suscribir el Catálogo del Participante o “Catalog Student”, es decir, haberse negado a suscribir la actualización de las políticas del entrenamiento, en este caso el otrosí.

(iii) En lo que respecta con la excepción de ***“pago parcial”***, precisó que la demandada ha pagado en total \$4.820.000.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia). Además, no se advierte causal de nulidad ni irregularidad procesal, que impida emitir la sentencia.

2. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad del título bajo el amparo del artículo 430 del Código General del Proceso, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del

instrumento base del cobro.

En efecto, la parte demandante allegó como base de la acción el pagaré obrante a anexo 02 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor, que es plena prueba en contra de él; y contentivo de una obligación, clara, expresa, exigible), y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

3. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicadas, entra de lleno el Despacho al estudio conjunto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en aplicación de los artículos 280 y 282 del C.G.P; siendo pertinente anotar, que el despacho está habilitado para referirse a excepciones propias del negocio causal, y referirse de fondo a las mismas, pues el título no circuló por endoso antes del vencimiento (ver núm. 12 del art. 784).

“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA”, “ABUSO DEL DERECHO POR ACTUACION TEMERARIA Y/O DE MALA FE”, Y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”

Para resolver esta defensa, del examen de las pruebas se verifica que, según el contrato causal del programa educativo para desarrollo de software en el que participó una de las aquí ejecutadas, tenía una duración de: 9 meses -periodo inicial-, 6 meses -periodo intermedio de práctica empresarial-, y un periodo final de 9 meses, para un total de 24 meses.

Este periodo educativo, según el esquema del programa reflejado en el contrato corría desde el 10 de junio de 2019, y por los 24 meses siguientes, y en principio, según las cláusulas escritas, no implicaba dentro del periodo de formación la obligación del estudiante de compartir ingresos pues se trataba de una etapa no productiva (Ver numeral 7º, lit. b. de la cláusula primera)

Según el contrato, la obligación de pago del capacitado, consistente en compartir parte de sus ingresos (17% de las rentas mensuales por 42 meses, o \$75.000.000 –lo que ocurriera primero-), tendría lugar por regla general, en el periodo de pago de la etapa productiva, etapa que surgía una vez el participante egresara del programa y obtuviera empleo o realizara actividades productivas (núm. 6º; lit. c del núm. 6º; lit. a., numeral 7º, numeral 8º, núm. 9º, todos de la cláusula 1ra; cláusula 9ª). Además, se pactó que una vez se realizara el egreso, el estudiante contaba con 3 meses de periodo de gracia los cuales no se consideraban como periodo de pago de etapa productiva (núm. 11 cláusula primera).

En ese orden de ideas, encuentra el despacho, que ciertamente aquí la obligación de pagar ese dinero por parte del estudiante surgía por regla general –que no absoluta-, en el denominado *‘periodo de pago de la etapa productiva’*, que comenzaba cuando terminaba el periodo de formación.

A partir de las pruebas es evidente que, aunque no se concluyó el periodo de formación al que se habían obligado, sí terminó con el primer periodo de 9 meses denominado *‘foundations’*; lo cual para las partes del contrato Coderise, y Emma Gachancipá, era un hito suficiente para activar los pagos por parte de esta.

Ciertamente, la ejecutada reconoció con toda contundencia en su declaración de parte, que sí debe a la ejecutante una porción correspondiente al 17% de los salarios que ha obtenido (min 57:15; 57:35; 1:03:26), a pesar de no tener una idea de cuánto dinero líquido es; que para ella, la etapa productiva inició desde el 9 de diciembre de 2020, tanto que desde que entró a trabajar en Rappi, envió el contrato a Coderise, e hizo algunos pagos; que el primer pago que hizo fue antes de que la demandante bloqueara la plataforma de formación; que sin embargo, no informó una posterior vinculación con Hunty, pues había iniciado un proceso por protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio y quería esperar a que decidieran.

Se extrae de lo dicho por la declarante, Emma Gachancipá, que reconoció inequívocamente tener una deuda con la demandante; dijo que la etapa productiva –en la que se producían los pagos- sí inició, tanto así, que

reportó el vínculo laboral con Rappi a Coderise, y efectuó algunos pagos en razón de la ejecución contractual; conductas inequívocas que revelan su comprensión y aceptación acerca de la fase contractual que había comenzado.

A partir de lo anterior, es claro que el periodo formativo sí se activó, y por ende sí existía una deuda por parte de quien se benefició del programa formativo en programación; no en vano, reportó el vínculo laboral con Rappi, hizo pagos por diversos periodos (como se reconoce al contestar la demanda, y –por parte del acreedor- al replicar las excepciones de mérito), y en la audiencia adelantada por este juzgado reconoció Emma Gachancipá con fuerza de confesión¹ (art. 192 del C.G.P) que sí debía dinero a Coderise.

Sin embargo el dinero adeudado, en criterio del despacho, no es todo el que se pidió en la demanda; pues la demandante **no incurrió en retiro, ni deserción del programa de formación, la falta de continuidad en el entrenamiento se debió a una decisión unilateral e inconsulta por parte de Coderise de suspender la plataforma, y además, la causal señalada en la demanda, ausencia total de pagos, para el llenado del importe total (75 millones) no ocurrió.**

Anótese que la interrupción en la habilitación de la plataforma, es un actuar de Coderise no tiene respaldo en ninguna cláusula contractual, y si bien se pretendió soportar en el documento llamado Catalog Student; este fue aportado en inglés y sin traducción oficial por lo que no puede ser valorado como prueba (artículo 251 del C.G.P).

La ejecutante quiere hacer valer que, según el contrato, se pactó lo siguiente: **“7. Retiro anticipado del Programa: En caso de que el participante se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el período de pago, sin importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo El monto a pagar será calculado con base en el Porcentaje de Pago en etapa productiva indicado en la Tabla de la**

¹ Declaración, que en lo que respecta a la otra demandada, ha de tenerse como un testimonio (ver inc. 2º del art. 192 del C.G.P).

primera página de este acuerdo y sobre el mayor valor entre la Renta Bruta del participante o la Renta Bruta calculada según el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera. El número de cuotas a pagar será también el indicado en la tabla de la primera página de éste Acuerdo. El no pago o retraso en el pago de las cuotas de las cuotas aquí referidas dará lugar al incumplimiento del contrato según las cláusulas más adelante indicadas en este contrato.”

Conjuntamente con lo anterior, que también se pactó, que extraordinariamente si el estudiante desertaba por cualquier causa, pagaría el monto tope máximo esperado. (cláusula 13ª).

Al respecto hay que señalar que no es posible interpretar dichas cláusulas en una forma objetiva y desprovista de consideraciones subjetivas. De hecho, como ya quedó visto **la falta de continuación en periodo de formación tuvo origen en la conducta propia de Coderise**, por lo que mal hace en alegar su propia culpa, pues dar aval a tal comportamiento sería contrario al postulado de buena fe, establecido desde el art. 1603 del c.c., que dice “ *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”. Sin perjuicio de ello, es claro que la ejecutada Emma Gachancipá, purgando la falta de Coderise, decidió continuar con la ejecución del contrato, e incluso hizo algunos pagos y aceptó que a su cargo sí se generó una obligación.

Por todo lo expuesto, en aplicación del artículo 622 del código de comercio, el título se llenó por un valor que no se había causado de acuerdo a la relación contractual, dado que, si bien se pactó que la estudiante interrumpía el curso, debía pagar el valor total (\$75.000.000), de acuerdo a las pruebas **la falta de continuidad del mismo se debió a una conducta injustificada, e inconsulta de Coderise**, por lo que, de ella, no le resultaba posible hacer un llenado por el máximo importe permitido.

Es más, según la demanda, el valor máximo de \$75.000.000.00 se llenó por la falta absoluta de pagos de la persona que recibió capacitación, sin embargo, se probó que ello no fue lo que sucedió, pues la ejecutada sí

pagó algunos meses; por lo que el soporte con el que se activó la cláusula para llenar el máximo del importe no tiene ningún sustento fáctico. Sin que ello implique desconocer que la ejecutada dijo deber, manifestación clara que no puede pasarse por alto y que implica un reconocimiento de la obligación aunque en cuantía inferior.

Recuérdese que conforme al artículo 622 del Código de Comercio “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas*”. Justamente aquí el título no se llenó conforme a las instrucciones, porque el valor incorporado no corresponde a la realidad del negocio causal, así que el juzgado ajustará su valor al que correctamente ha debido incorporarse en el instrumento.

Es claro que no habiendo circulado el título la ejecución se puede adecuar a los obligaciones que se derivan del negocio causal, dado que aquí no aplica en atributo de autonomía de los instrumentos negociables.

Es decir, que si bien el instrumento se llenó por un valor incorrecto, ello no le resta eficacia absoluta al título, y lo que debe hacer el juez es adecuar la ejecución, ajustando el instrumento al importe que debió ser incorporado correctamente.

Sobre el particular, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“La inobservancia de las instrucciones impartidas para diligenciar los espacios en blanco dejados en un título valor no

acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, pues, de establecerse la desatención de tales autorizaciones, lo que se imponer es ajustar el documento a los términos originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor (...), como verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada (...).

“Desde luego, esta afirmación ha de entenderse circunscrita al evento en que la excepción personal de incumplimiento de las instrucciones se haya formulado exitosamente frente al tenedor inicial del instrumento, pues frente a un tercero amparado por la presunción de buena fe exenta de culpa, aun si se hubiere completado el título valor en contravención con las respectivas indicaciones o advertencias, “...será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”, como claramente lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio” (Sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2005. Cas. Civ. C.S.J).

Entonces, el monto adeudado se liquidará conforme a los salarios que la demandada Emma Gachancipá dijo haber percibido en la empresa Rappi, lo que esta demandada reconoció deber, considerando que el pagaré base de ejecución fue diligenciado el **13 de diciembre de 2021** y según las instrucciones se debía llenar con todas las sumas que la demandada debiera a Coderise para tal día. Pues no se probaron las muy específicas causales, y condiciones previstas en la cláusula 13ª, núm. 6ª, literales a y c; por lo que no era viable en modo alguno llenar el pagaré por \$75.000.000.00; máxime, que es contrario a la realidad que la demandada no hubiere hecho ningún pago –como se dijo en la demanda-, y que por tal razón era admisible llenar el máximo importe.

No se incluirán en la ejecución montos de obligaciones posteriores al 13 de diciembre de 2021, pues ello sería contrario a la instrucciones del instrumento, según las cuales debían incorporarse todas las deudas causadas a la fecha del llenado –no otras-.

En lo que respecta con la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, debe decirse que acorde al artículo 1625 del Código Civil,

el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 ib.).

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio. En consecuencia, siguiendo este derrotero, de las pruebas allegadas y conforme con lo informado por la parte actora, la demandada realizó abono a la deuda por un total de \$4.820.000, a continuación, relacionados:

FECHA DE PAGO	VALOR
16/01/2021	\$ 680.000,00
7/02/2021	\$ 680.000,00
9/03/2021	\$ 680.000,00
30/04/2021	\$ 680.000,00
29/06/2021	\$ 700.000,00
4/08/2021	\$ 500.000,00
31/08/2021	\$ 900.000,00

Luego, es claro que tales montos han de ser descontados de la liquidación final que resulte del 17% de los valores mensuales por ingresos laborales devengados por la demandada en la empresa Rappi. Valor que la ejecutada con toda contundencia, dijo deber.

En resumidas cuentas, **i)** la obligación a cargo de Emma Gachancipá y Marlyz Castelblanco Camargo, si se causó, pues así lo reconoció aquella; sin embargo, por un monto inferior al reclamado (17% de unos salarios percibidos, y no, \$75.000.000) **ii)** el acreedor podía reclamar a las demandadas la deuda, pero conforme al negocio subyacente, era un monto muy inferior al reclamado, pues el título se llenó inadecuadamente por

\$75.000.000.oo, **iii)** deben tenerse en cuenta algunos pagos que hizo la deudora y de los cuales obra prueba en el expediente.

En ese orden de ideas, se declarará la prosperidad de la excepción denominada pago parcial de la obligación y se desestimarán las denominadas, inexigibilidad de la obligación y abuso del derecho.

Se aclara, que la reducción en el importe del pagaré, obedece a una facultad oficiosa del juez al resolver las excepciones (art. 282 del C.G.P), en virtud de la cual debe declarar cualquier excepción que halle probada, así no se hubiere alegado (salvo prescripción, compensación y nulidad relativa); en ese sentido se declarará probada la excepción que el juzgado denominará “llenado del título en contra de las instrucciones”.

Se seguirá adelante la ejecución por los valores correspondientes al 17% de los ingresos laborales devengados en la empresa Rappi, descontando los valores pagados por la parte demandada -reconocido por la parte actora-, correspondientes a la suma de \$4.820.000; junto con los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida conforme con el artículo 884 del Código de Comercio [numeral 5° de la cláusula 9 del acuerdo de ingreso compartido], causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación, así:

		FECHA	SALARIO	VALOR 17%
TRABAJO RAPPI	AÑO 2021	8/01/2021	\$ 2.800.000	\$ 476.000
		8/02/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		8/03/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		8/04/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		10/05/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		8/06/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		8/07/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		9/08/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		8/09/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		8/10/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		8/11/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000
		9/12/2021	\$ 4.000.000	\$ 680.000

Téngase en cuenta que en el contrato causal se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4. Finalmente, de conformidad con el numeral 5 del canon 365 del

Código General del Proceso, que predica que el Juez puede abstenerse de condenar en costas en caso de que prospere parcialmente la demanda, se abstendrá el despacho de impartir condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*”, y “*LLENADO DEL TÍTULO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES*”, y no probadas, las demás defensas de mérito propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 7.956.000** por concepto de capital adeudado, correspondiente al 17% de lo ingresos devengados por la señora Emma Juliana Gachancipá Castelblanco en la empresa Rappi [enero 2021-diciembre 2021].
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, al tenor de lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota, así:

Capital Cuota	Fecha de Exigibilidad intereses moratorios art 884 del C.CO
\$ 476.000,00	9-ene-21
\$ 680.000,00	9-feb-21
\$ 680.000,00	9-mar-21
\$ 680.000,00	9-abr-21
\$ 680.000,00	11-may-21
\$ 680.000,00	9-jun-21
\$ 680.000,00	9-jul-21
\$ 680.000,00	10-ago-21
\$ 680.000,00	9-sep-21
\$ 680.000,00	9-oct-21
\$ 680.000,00	9-nov-21
\$ 680.000,00	10-dic-21

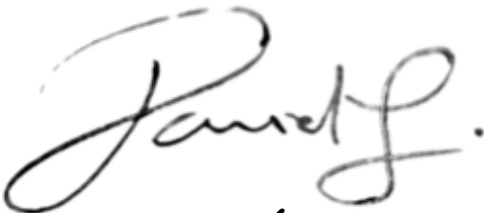
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso. Inclúyanse en la misma los siguientes pagos:

FECHA DE PAGO	VALOR
16/01/2021	\$ 680.000,00
7/02/2021	\$ 680.000,00
9/03/2021	\$ 680.000,00
30/04/2021	\$ 680.000,00
29/06/2021	\$ 700.000,00
4/08/2021	\$ 500.000,00
31/08/2021	\$ 900.000,00

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ